

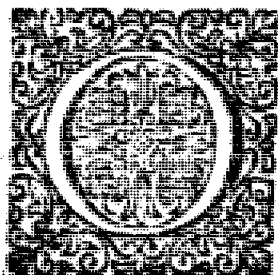
Titulo Diez. De los Escrivanos de Camara. y otros Escrivanos, y Repartidor de la Casa de Contra- racion de Sevilla.

Ley primera. *Que ante los Escri-
vanos de Camara de la Casa pas-
sen los negocios , y pleytos , y no
haya otros.*

accessorios, y extraordinarios , sino
los permitidos por leyes de este ti-
tulo.

Ley ij. *Que los Escrivanos de Ca-
mara, Alguaziles , y Porteros estèn
presentes à las horas de Audiencia.*

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
en Valla-
dolidá y
de Oñe
bre de
1554
D. Felipe
Segundo
en Lis-
boa à 10
de febre-
ro de
1582



ORDENAMOS , Y
mádamos , que
ante los Escri-
vanos de Ca-
mara de la Ca-
sa de Contra-
tacion , ó ante
qualquiera de ellos , passen todos
los negocios, pleytos, y autos , que
huviere, y se ofrecieren , anexos , y
pertenecientes á los dichos oficios,
y no ante otros ningunos , y que
además no haya otros Escrivanos

L Os Escrivanos de Camara, Al-
guaziles, y Porteros sean obli-
gados á estar presentes en la Casa
todo el tiempo, y horas de Audien-
cia, pena de vn ducado á cada vno
por la vez , que faltare á los
Estrados.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
Ord. 18
de la Ca-
sa

Ley

De los Escrivanos de Camara.

¶ Ley iij. Que los Escrivanos de Camara tengan sus Escritorios dentro de la Casa.

Los mis-
mos, Or-
den. 67
de la Ca-
sa.

LOS Escrivanos de Camara ten-
gan sus Escritorios, y despach-
chen todo lo concerniente á sus
Oficios, dentro de la Casa, en el
lugar, que para ello le está, ó fue-
re señalado por Nos, ó por los de
nuestro Consejo de Indias.

¶ Ley iiij. Que ante los Escrivanos de Camara passen las presentaciones, y juramentos de los titulos de todos los oficios, que el Rey provee, y las fianças.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 28
de No-
viembre
de 1589

ANTE Los Escrivanos de Ca-
mara han de passar las pre-
sentaciones de titulos, y juramentos
de los Generales, Almirantes, Vee-
dores, Entretenidos, Escrivanos de
raciones, y otros qualesquier Ofi-
ciales, que Nos proveyeremos para
las Armadas de la Carrera de In-
dias: y han de dar testimonios de
las presentaciones, y juramentos,
para que se pongan en los libros de
la Contaduria, y Escrivania de las
Armadas: y asimismo se han
de dar las fianças á que están obli-
gados los que hizieren los juramen-
tos, y no las han de dar ante otros
ningunos Escrivanos.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
en Mon-
son á 11
de Agos-
to de
1593
Ord. 67
de la Ca-
sa.
D. Felipe
Segundo
allí.
en Ma-
drid á 12
de Ocu-
bre de
1561

*¶ Ley v. Que las peticiones, y fianças de abonos de Soldados, y Maes-
tres, passen ante los Escrivanos de la Casa, y den testimonio al de Ar-
madadas.*

LAS Peticiones, fianças, y abo-
nos, que dan los Soldados de la

Armada, y los Maestres de la Carre-
ra de Indias, passen ante los quatro
Escrivanos de Camara de la Casa
de Contratacion, y no ante el Escri-
vano de Armadas de la Carrera, al
qual den los dichos Escrivanos
testimonio de lo susodicho, para
que tome la razon.

¶ Ley vi. Que ante los Escrivanos de la Casa passen los pleytos sobre fianças, de los que pasan á Indias, cobrança de partidas, tomadas para gastos, sueldos de muertos, demandas contra la Averia, y adiciones.

ANTE Los Escrivanos de la
Casa de Contratacion passen
los pleytos, que se figueren contra
fiadores de los que se quedaren en
las Indias: y asimismo los autos, y
peticiones, presentadas por perso-
nas particulares, para que se les
paguen las partidas, que el Gene-
ral tomare para gastos de la Ar-
mada: y las peticiones, y autos, que
se hizieren á pedimento de algu-
nos sucessores en el derecho de los
Marineros, y Soldados, que falle-
cen en el viage, pidiendo su suel-
do, ó con poder de los ausentes: y
los pleytos, y demandas de parti-
culares, contra la Averia, y pley-
tos de adiciones contra el Gene-
ral, Almirante, Veedor, y
otras personas de la
Armada.

D. Felipe
Segundo
allí.

Libro IX. Titulo X.

¶ Ley vij. Que ante los Escrivanos de la Casa passen los pleytos sobre el daño, que los Maestres reciben de los embargos de Navios.

D. Felipe
Segundo
alli.

LAs Peticiones, informaciones, y autos, que se presentan, hazen, y substancian, á pedimento de los Maestres, y dueños de Navios de Armada, sobre el daño, que reciben en el embargo de sus Navios, passen ante los quatro Escrivanos de la Casa, y den testimonios á las partes, que los pidieren.

¶ Ley viij. Que los Iuezes de la Casa den á los Escrivanos de ella conocimiento de los papeles, que pidieren.

El mismo
en Ma-
drid á 2.
de Mayo
de 1568

QUANDO El Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion, ó alguno de ellos quisiere reconocer, ó pidiere á los Escrivanos de la Casa algunos processos, ó escrituras, que estuvieren en su poder, ó ante ellos passaren, sean obligados á dar conocimiento de el recibo, quedando en poder de los dichos Presidente, y Iuezes, para que puedan tener cuenta, y razon en sus Oficios, y si no les dieren el conocimiento, no sean obligados á dar, ni entregar los processos, ni escrituras.

¶ Ley ix. Que los Escrivanos asienten la conclusion, y lleven los processos, y cada Sabado den relacion de los entregados.

El Empe-
rador J.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
alli.
Ord. 7.

SEAN Obligados los Escrivanos á assentar en los processos, y pleytos, que ante ellos pendieren,

el dia de la conclusion para la definitiva, ó para otro qualquier auto interlocutorio, y haviendolo assentado, den cuenta otro dia luego siguiente de la conclusion para la definitiva de el pleyto, pena de que por la primera vez, que nolo hizieren, paguen docientos maravedis, la mitad para los Estrados de la Audiencia: y la otra mitad para los pobres de la Carcel: y por la segunda vez incurran en pena de doze reales, aplicados en la forma susodicha: y la tercera vez sean suspendidos del oficio de Escrivano por tiempo de vn mes. Y mandamos, que todos los Sabados sean obligados á dar relacion firmada de sus nombres á los Iuezes Letrados, de los processos, que pasan en Sala de Iusticia, y de el dia, que los llevaron, pena de seis reales, con la misma aplicacion.

¶ Ley x. Que los Escrivanos de la Casa den á los Maestres, y Pilotos con brevedad los testimonios, que les pidieren.

QUANDO Por parte de los Maestres, y Pilotos de la Carrera, ó alguno de ellos, se pidiere fee, ó testimonio á los Escrivanos, ó Escrivano de la Casa. Mandamos, que la den sin dilacion en publica forma, que haga fee, pagando primeramente los derechos, que justamente le devieren.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 5.
de Dizi-
embre de
1564

De los Escrivanos de Camara.

¶ Ley xj. Que haya en la Casa Repartidor de pleytos con salario.

D. Felipe Segundo en S. Lo. rúo a 30 de Mayo de 1578 y a 10 de Octubre de 1577 y a 10 de Octubre de 1585

ORDENAMOS, Que todos los pleytos, y negocios, que en la Casa de Sevilla ocurrieren, de qualquier genero, y calidad, que sean, se repartan entre los quatro Escrivanos, y que haya persona diputada, qual convenga, que sea Repartidor, en la forma, y con el salario, que aora percive, y goza: y tenga vn libro, adonde escriva, y asiente todo lo que se repartiere, y á qué Escrivanos, con dia, mes, y año, dividiendo los partidos, conforme á las calidades de los pleytos, y negocios, para que igualmente se haga el repartimiento, y ningun Escrivano pueda ser defraudado. Y mandamos, que el repartimiento se guarde, y execute, y si alguno se agraviare, acuda ante el Presidente, y Iuezes Letrados de la Casa, para que determinen breve, y sumariamente, y los Escrivanos guarden el repartimiento, pena de doze reales por la primera vez: y por la segunda diez y seis ducados, aplicados á los Estrados, y pobres de la carcel, y que el pleyto se reparta entre los demás: y los Oficiales, que tomaren los pleytos no repartidos á aquel Oficio, incurran en pena de quatro ducados.

¶ Ley xij. Que al Repartidor de la Casa se le den por los pleytos Fiscales diez mil maravedis en penas, y gastos de Justicia.

D. Felipe IV. en Madrid a 17 de Octubre de 1614

MANDAMOS, Que al Repartidor de pleytos se le den, y paguen diez mil maravedis de salario, por

el trabajo, y ocupacion, que tiene en los pleytos Fiscales, consignado en penas de Camara, y gastos de Justicia de la Casa.

¶ Ley xij. Que los Escrivanos de Camara puedan tener cada vno en su Oficio vn Escrivano Real, y vn Oficial para el despacho.

ORDENAMOS, Que no haya, ni asista en cada Oficio de los Escrivanos de Camara de la Casa mas de vn Escrivano, nombrado por el propietario, para que le ayude al despacho de los negocios de su Oficio: y que este dé fianças de servirle bien, y fielmente, y estar al juicio de visita, y pagar lo que contra él fuere juzgado, y sentenciado: y asimismo pueda tener vn Oficial aprobado por el Presidente, y Iuezes de la Casa, con las dichas fianças, y para el mismo efecto.

¶ Ley xiiij. Que los Escrivanos de la Casa lleven de las informaciones de Pilotos para el examen, los derechos, conforme al Arancel.

LOS Escrivanos de la Casa lleven de las informaciones, que hazen los Pilotos, y Maestres para ser examinados, y asimismo por asistir á tomar los votos, y al examen, los derechos, conforme al ultimo Arancel, y no mas, prece- diendo a fassacion de vn Iuez Oficial, pena de el quatro tanto.

D. Felipe Segundo en S. Lo. rúo a 30 de Mayo de 1578 y a 10 de Octubre de 1577 y a 10 de Octubre de 1585

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Or. 1.71 de la Casa

Libro IX. Titulo X.

Ley xv. *Que los Escrivanos, y Escrivientes no lleven derechos por ordenar los processos, ni por llevarlos á los Avogados.*

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
allí.
Ord. 74

LOs Escrivanos, y sus Escrivien-
tes no lleven cosa alguna por
ordenar los processos, ni llevarlos á
los Avogados de las partes, pena de
pagarlo con las setenas.

Ley xvj. *Que por firmar las parti-
das de registro lleven los Escrivanos
ocho maravedis de cada forma.*

D. Felipe
Segundo
año de
1580
Ord. 12
de el Li-
cenciado
Gamboa

EN La satisfacion, que pone el
Oficial de Contador al margen
de los registros, quando las partes
reciven las partidas, no lleven los
Escrivanos por sus derechos mas
de ocho maravedis de cada firma,
so las penas en que incurren los que
llevan derechos demasados.

Ley xvij. *Que los Escrivanos de la
Caja vayan á Sanlucar con los Visi-
tadores, por su turno.*

El mismo
en Ma-
drid á 15
de Mayo
de 1584
D. Felipe
Tercero
en Valla-
dolid á 1.
de Junio
de 1604

MANDAMOS, Que por su turno
vaya vno de los Escrivanos
de Camara de la Casa con el Iuez
Oficial, que fuere á hazer la visita
á Sanlucar, ó Cadiz, y si se escusa-
re sin causa legitima, le obligue el
Presidente de la Casa.

Ley xvijj. *Que recivan los Escri-
vanos los derechos de las partes, por
sí, ó por sus Oficiales, y no por otra
persona.*

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
Ord. 75
de la Ca-
sa

LOs Escrivanos de Camara reci-
van los derechos por sus perso-
nas, ó algun Oficial suyo, diputa-
do para esto; y si en otra forma los
cobraren, sean havidos por dere-

chos mal llevados, aunque verda-
deramente sean devidos, y pongan
recibo en los processos de la canti-
dad recevida, y expresen, que no
recivieron mas.

Ley xix. *Que los Escrivanos de la
Casa no hagan peticiones, ni escri-
turas en pleytos, que ante ellos pas-
saren.*

ORDENAMOS, Que los Escrivanos
de la Casa no avoguen, ni ha-
gan peticiones, y escrituras en los
pleytos, que ante ellos passaren:
y el Presidente, y Iuezes castiguen
á los culpados: y el Fiscal los acuse,
y siga las causas.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 13
de Junio
de 1584

Ley xx. *Que los Escrivanos de la
Casa hagan las notificaciones, y por
las del Fisco no lleven derechos.*

EL Presidente, y Iuezes obliguén,
y apremien á los Escrivanos de
la Casa á que hagan las notificacio-
nes, que se ofrecieren, y de las que
se hizieren por el Fisco no lleven
derechos, y sean castigados si no lo
cumplieren.

El mismo
allí á 19
de Agosto
de 1594

Ley xxj. *Que quando se sacare fee de
partida de bienes devinos, ó dituntos,
se ponga en ella relacion de las escri-
turas, que vienen en el registro.*

SI A pedimento de parte se saca-
re alguna fee de partida de bie-
nes de viuos, ó dituntos, pongase
en ella relacion de todas las escritu-
ras, que vienen en el mismo regis-
tro, tocantes á aquella partida, pa-
ra que conste al Iuez, que lo huvie-
re de sentenciar, si falta alguna es-
critura, que pertenezca á aquel ne-
gocio, y el Escrivano, quando con-
certare el processo, tenga cuidado
de leer la fee: y si por ella constare,

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
allí.
Ord. 114

que

De los Eſcrivanos de Camara.

que haya eſcrituras, las cobre , y ponga en el proceſſo , pena de dos mil maravedis cada vez , que no lo hiziere , y ſatisfacer el daño á las partes.

¶ Ley xxij. Que quando ſe ſacare partida de registro , ſe ponga en él, que eſtá ſacada , y quantas vezes , y á cuyo pedimento.

El Empe-
rader D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
allí.
Ord. 115

QVANDO Se ſacare alguna partida de registro , el Eſcrivano ponga en el, que eſtá ſacada , y á cuyo pedimento , y ſi ſe dió á otras perſonas, y quantas vezes.

¶ Ley xxij. Que los Eſcrivanos de Camara cumplan los autos , y mandamientos de los Contadores de Averia.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 17
de Junio,
en S. Lo-
reño á 3.
de Oſu-
bre de
1614
en Barce-
lona á 27
de Oſu-
bre de
1617

LOS Eſcrivanos de Camara cūplan los autos , y mandamientos, que los Contadores de Averia proveyeren , y deſpacharen , para que les den teſtimonios, papeles , y otros qualeſquier recaudos, que pidieren, en qualquier forma, concerrnientes á la averiguacion , y comprobacion de las cuentas , y lo demás, que fuere á ſu cargo, ſegun eſtá ordenado.

¶ Ley xxiii. Arancel de los derechos, que han de obſervar , y guardar los Eſcrivanos de la Caſa, el Eſcrivano mayor del deſpacho de las Armadas, y Flotas, los del Conſulado, y de Contadores de Cuentas de Averia.

D. Carlos
Segundo
en Ma-
drid á 6.
de Setie-
bre de
1678

ORDENAMOS Y mandamos, que los Eſcrivanos del Tribunal de la Cata de Contratacion de Sevilla, el Eſcrivano mayor del deſpacho de

las Armadas, y Flotas de Indias , y los que deſpachan con el Conſulado, y con los Contadores de Cuentas de Averia de la dicha Ciudad guarden , y cumplan en los derechos , que deven percevir , preciſa, y puntualmente el Arancel ſiguiente , el qual ſe aſiente, y ponga en los libros, y en las demás partes, que diſponen las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, ſobre cuya obſervancia , y cumplimiento pondrán el Preſidente , y Iuezes de la Caſa todo cuidado. Y es nueſtra voluntad, que en quanto á los derechos de Contadores , Viſitadores, Arqueador, y los que ſe han de dar á los Miniſtros , que ván á las viſitas de Naos , ſe obſerven los acuerdos, y autos de gobierno , que ſobre eſtos puntos eſtán proveidos por el Tribunal de la Caſa , quando fue Preſidente dél Don Gonçalo Fernandez de Cordova , de nueſtro Conſejo de Caſtilla , y la taſſacion, que antes eſtava hecha de los derechos de viſitas de Naos , por auto del Viſitador : y que aſi ſe obſerve, y guarde , con preciſion , y puntualidad , ſin conſentir contrauencion, ni exceſſo , que aſi conviene á nueſtro Real ſervicio.

Cauſas civiles, y executivas.

DE Qualquier mandamiento, treinta y quatro maravedis.

De qualquier rebeldia, doze maravedis.

De qualquier demanda , doze maravedis.

De la negativa á la demanda, doze maravedis.

Ll

De

Libro IX. Titulo X.

De presentacion de qualquier escritura signada, siendo devna persona, doze maravedis: y siendo de dos, ó de Concejo, lleve al doble, y por el signo treinta y quatro maravedis.

De la caucion, ó fiança, diez y seis maravedis: y siendo de dos personas, ó de Concejo, treinta y quatro maravedis.

Del juramento, que se toma á vno, de que cumplirá lo que el Iuez le manda, doze maravedis.

De qualquier fiança, ó sequestro, treinta y quatro maravedis, no siendo por cuenta de el que la toma.

De pedir restitucion, doze maravedis.

De la recusacion con juramento, doze maravedis.

Del juramento de calumnia, ó decisorio, doze maravedis: y si la parte respondiere, lleve por cada hoja doze maravedis, y á este respeto, si huviere mas, ó menos, y cada plana tenga treinta y tres renglones, y cada renglon diez partes.

Del assiento de la conclusion para interlocutoria, ó definitiva, doze maravedis de cada parte.

De la sentencia interlocutoria lleve de cada parte treinta y quatro maravedis.

De prorrogacion de termino, doze maravedis.

De la comission, que se dá para examinar testigos, treinta y quatro maravedis.

De remitir qualquier causa de vn Iuez á otro, veinte y quatro maravedis.

De cada testigo examinado, treinta y quatro maravedis: y siendo de muchas personas, ó Concejo, lleve al doble, y de cada hoja doze maravedis, teniendo treinta y tres renglones, y diez partes cada vno.

Del assiento de la publicacion, doze maravedis.

De la sentencia definitiva, de ambas partes, veinte y quatro maravedis.

De la tassacion de costas, veinte y quatro maravedis.

De consentir la sentencia, ó de la negacion, ó otorgamiento de la apelacion, doze maravedis.

Del testimonio de apelacion, ó del traslado del processo, que diere, signado, doze maravedis por hoja, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y diez partes cada renglon, y treinta y quatro maravedis del signo.

De pronunciar por desierta la apelacion, y mandar executar la sentencia, doze maravedis.

De presentacion de qualquier sentencia, ó contrato para executar, del pedimento, y juramento, doze maravedis.

De el mandamiento de execucion, treinta y quatro maravedis.

Del pedimento, y auto de dar sacador de mayor quantia del remate, treinta y quatro maravedis.

De cada entrega, y execucion, treinta y quatro maravedis.

De la carta de pago, que el dueño de la deuda diere, ó del traspassamiento, que el sacador de los bienes hiziere en otra persona, treinta

De los Eſcrivanos de Camara.

quatro maravedis , y ſi lo diere ſignado en limpio, lleve por cada hoja á doze maravedis.

Por aſſentar cada pregon, doze maravedis.

De el mandamiento para ſobreſeer , doze maravedis.

Del mandamiento de poſſeſſiõ, con infercion de autos, lleve por cada hoja, como eſtá dicho en los teſtimonios, á doze maravedis.

Del mandamiento para vender bienes, treinta y quatro maravedis.

De qualquier peticiõ, que ſe preſentare , y de proveimiento , doze maravedis.

De qualquier notificacion, doze maravedis, ſiendo en la Audiencia, y fuera della lo que puſiere por fee el Eſcrivano.

De qualquier eſcritura , ante qualquier Eſcriuano , lleve quinze maravedis por cada hoja , de treinta y tres renglones la plana, y diez partes cada renglon: y ſi la diere ſignada, medio real de la primera hoja, y de las demás, á quinze maravedis.

Cauſas criminales.

DE la querella , ó denunciacion, treinta y quatro maravedis.

De la preſentacion de los teſtigos para informacion de la querella, treinta y quatro maravedis : y de el examen dellos , á doze maravedis por hoja , teniendo cada plana treinta y tres réglones, y diez partes.

Del mandamiento para prender, treinta y quatro maravedis.

De la acufaçiõ doze maravedis, y de la reſpuesta otros doze maravedis.

De la fiança de carceleria , aunque ſea de muchos, ſiendo vn delito, treinta y quatro maravedis.

De aſſentar la fee, que el Alguazil dá de como no halla al delinquente, treinta y quatro maravedis.

De los pregones contra auſentes, doze maravedis cada vno.

De la preſentaciõ , que cada vno haze en la Carcel para purgar ſu inocencia, doze maravedis.

De la carta de rebeldia , doze maravedis.

Del ſecreſto de bienes, doze maravedis por hoja , teniendo las partes, y renglones, que eſtá dicho : y ſi le diere ſignado , treinta y quatro maravedis del ſigno.

De la concluſion para interlocutoria, ó diſinitiva , doze maravedis de cada parte.

De la confeſion ſin tormento, doze maravedis por cada hoja , que tenga las partes, y renglones dichos.

De la ſentencia interlocutoria, veinte y quatro maravedis de cada parte.

De la ſentencia de tormento, veinte y quatro maravedis.

Del tormento, doze maravedis por hoja, ſegun dicho es.

De el juramento de calumnia, quatro maravedis de cada parte , y de la eſcritura, doze maravedis por hoja.

De cada teſtigo examinado en juicio plenario , treinta y quatro maravedis: y de cada declaracion, otros treinta y quatro maravedis.

De qualquier notificacion en la Audiencia, doze maravedis: y fuera della, lo que diere fee el Eſcrivano.

Libro IX. Titulo X.

De la publicacion de las probanças, de cada parte, veinte y quatro maravedis.

De las probanças, y escrituras, que se presentaren, lleve como las causas civiles.

De la presentacion de qualquier escritura signada, lleve doze maravedis: y si fuere de dos personas, ó de Cabildo, ó Concejo, al doble.

De la sentencia definitiva, veinte y quatro maravedis.

De rassion de costas, treinta y quatro maravedis.

De ir á executar la sentencia criminal, veinte maravedis.

Del apartamiento de querella, treinta y quatro maravedis.

Del mandamiento de soltura, treinta y quatro maravedis.

Del consentir la sentencia, ó de la apelacion, ó denegacion de ella, doze maravedis.

De la presentacion de qualquier peticion, y del auto, doze maravedis.

Del testimonio de la apelacion, ó traslado del processo, doze maravedis por hoja, y treinta y quatro maravedis del signo, en la forma dicha de renglones, y partes.

De qualquier inventario, y almoneda, en que haya mucha ocupacion, y poca escritura, lleven á quinze maravedis por hoja, y por la ocupacion del Escrivano en todo vn dia, siendo en la Ciudad, lleve á trecientos maravedis, y fuera de ella, á quinientos maravedis, si ocupare todo el dia.

Que los dichos Escrivanos as-

sienten todas las presentaciones de las escrituras, y probanças, que en qualquier processo se presentaren; aunque las hayan puesto á las espaldas de las dichas probanças, y escrituras, porq̃ si se perdiere alguna, ó la quitaren del processo, se sepa por el auto de la presentacion lo que faltare, pena de mil maravedis para la Camara.

De las cartas, emplaçamientos, rezeptorias, compulforios, ó executorias, ó requisitorias, ó comisiones, en que hayan de ir incorporados otros autos, y escrituras, lleve doze maravedis por hoja, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y diez partes cada renglon; y aunque sea el despacho de muchas personas, ó de Cabildo, ó Concejo, no lleve mas.

De qualquier processo, que remitiere á otro Escrivano, antes, ó despues de la sentencia, no lleve derechos, en consideracion de estar satisfecho de los autos, que ante él huvieren passado: y el Escrivano, que recibiere el processo no cobre otros derechos.

Que los Escrivanos no fien el processo de las partes, so pena de quinientos maravedis por cada vez, que lo hizieren, aplicados para los pobres, y los puedan entregar á los Procuradores, y Letrados, con conocimiento, en que diga las hojas, y relacion de las escrituras: y vaya el processo numerado.

Que no lleven derechos de guardar los processos, ni de buscarlos, mas de los declarados en este Arancel, so pena de los bolver, cō el qua-

De los Escrivanos de Camara.

tro tato, y de suspensió de oficio por vn año: y por la segunda vez, demás de dicha pena, sea privado de oficio.

Que los Escrivanos asienten los derechos, que llevaré, así en los pleytos civiles, como criminales, en los processos, en tres vezes: la vna quando se recibe á prueba: la otra quando se hiziere publicacion: la otra quando se sentenciare en definitiva, so pena de que pague los derechos, que de otra forma llevaré, con el quatro tanto, y las tassaciones se hagan por el Iuez á quien tocaré, y la firme, y el Escrivano.

Que no puedan llevar mas derechos de los que vñ declarados en este Arancel, por ocupacion, ni por otra causa, ni en otra manera, aunq las partes se los den graciosamente, y lo que de otra forma llevaren, lo paguen, con el quatro tanto para la Camara, y se suspendidos de oficio por vn año: y por la segunda vez, demás de pagar el quatro tanto, sea privados de oficio, y se pueda probar con tres testigos singulares:

Que en el registro de los autos, como en el que dieren signado, asienten los derechos, que llevan á las partes, y lo firmen de sus nombres; y si no llevaren derechos, lo asienté tambien, y lo que de otra manera llevaren, lo paguen, con el quatro tanto para la Camara.

Por la nueva pragmatica, publicada en Madrid el año de mil seiscientos y nueve, se manda á los dichos Escrivanos, que los derechos, que llevaren de los autos, que ante ellos passaren, y las partes les pagaren, los asienten clara, y distinta-

mente, diziendo: *Recevi tantos maravedis, ò reales, y no mas, de que doy fee, y lo firmé*, y pareciendo que han hecho, ó hizieren lo contrario, se pueda proceder contra ellos, como contra Escrivanos, que dán fee contraria á la verdad, y en la misma pena incurran si dexaren de escribir los dichos derechos.

Y los dichos Escrivanos, y cada vno dellos, y los que por ellos son, y fueren nombrados para el vso, y exercicio de los dichos oficios, y los demás Escrivanos, que de aqui adelante les sucedieren, en qualquier manera, guarden, y cumplan lo contenido, y declarado en este Arancel, so las penas, que les están impuestas, que se executarán en sus personas, y bienes irremisiblemente: y les mandamos lo tengan puesto, y fixado junto á la mesa donde cada vno despacha su oficio, vn estado alto del suelo, y no mas, para qellos, y las partes litigantes, y demás personas, que quisiere, lo puedan leer, so las penas contenidas en las leyes destos Reynos de Castilla, y demás de ellas, si no tuvierén el dicho Arancel todos los dias puesto en la dicha forma, el que lo dexare de poner incurra en pena de dos años de suspension de oficio, y cincuenta mil maravedis, por mitad, Camara, y gastos de Iusticia.

¶ Que el Escrivano mas antiguo asiente las faltas de los Ministros, y Fiscal de la Casa, y Contadores de Averia, l. 10. tit. 1. deste libro.

¶ Por la l. 65. tit. 8. deste lib. hay determinacion especial en el Apuntador de los Contadores de Averia.